

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1103/2018

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

COLABORÓ: JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo¹, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México² recaída en los expedientes SCM-RAP-51/2018 y acumulados³, dada su presentación extemporánea.

I. ANTECEDENTES

¹ Por conducto de Benjamín Jiménez Melo, en su carácter de representante suplente por el Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 07 Local Milpa Alta-Tláhuac

² En adelante, Sala Regional Ciudad de México.

³ SCM-RAP-109/2018 y SCM-RAP-112/2018.

1. Denuncias⁴.

a) Primer escrito de queja. El cuatro de mayo, el Partido del Trabajo presentó queja por presuntas infracciones cometidas por José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta postulado por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”. Dicha queja dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX.

b) Segundo escrito de queja. El veintinueve de junio, el Partido del Trabajo presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁵ un segundo escrito de queja contra el mencionado candidato José Octavio Rivero Villaseñor, por la presunta comisión de actos constitutivos de infracciones en materia de fiscalización, con el escrito se integró el expediente INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX.

2. Admisión e inicio del procedimiento. El cuatro de julio, la UTF acordó iniciar el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX y acumularlo al INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX en razón de su conexidad.

3. Resolución del Consejo General del *INE*. El seis de agosto, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG1089/2018, por la que declaró infundado el procedimiento de referencia.

4. Recursos de apelación SCM-RAP-51/2018 y acumulados.

⁴ En dichas quejas fundamentalmente se denunció la omisión de reportar diversos gastos de campaña por concepto de casa de campaña, vallas móviles, publicidad en internet, bardas, espectaculares, microperforados, calcomanías, perifoneo, renta de camiones de transporte público (microbuses) y los gastos relativos a los eventos de inicio y cierre de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” a la Alcaldía en Milpa Alta, llevados a cabo el veintinueve de abril y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, así como la omisión de reportar en la agenda de ambos eventos de campaña; y consecuentemente el posible rebase de tope de gastos de campaña.

⁵ En adelante *INE*.

a) Demandas. Los días diez y diecisiete de agosto, los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y MORENA, interpusieron sendos recursos de apelación⁶.

b) Sentencia impugnada. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México —previa acumulación de los expedientes formados con las demandas mencionadas — emitió la sentencia ahora controvertida en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del *INE*.

Al respecto, se debe precisar que —tal como lo acepta el Partido del Trabajo en la demanda— la sentencia impugnada fue notificada a dicho recurrente de forma personal el treinta de agosto pasado.

5. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El tres de septiembre pasado, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación en contra la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México recaída en los expedientes SCM-RAP-51/2018 y acumulados.

b) Recepción e integración del expediente. El xxx de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó tramitar la demanda como recurso de reconsideración por ser el medio de defensa procedente para controvertir la sentencia de la Sala Regional acorde a lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de

⁶ Las demandas del Partido Revolucionario Institucional y MORENA fueron remitidos a esta Sala Superior, sin embargo, mediante diversos acuerdos de rencauzamiento este órgano jurisdiccional remitió las demandas a la Sala Regional responsable al considerar que se actualizaba la competencia en su favor (SUP-RAP-268/2018 Y SUP-RAP-348/2018).

SUP-REC-1103/2018

Impugnación en Materia Electoral⁷; asimismo, instruyó integrar el expediente SUP-REC-1103/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales señalados en el artículo 19 de la aludida ley.

c) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia el recurso en que se actúa.

d) Escrito de tercero interesado. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, José Octavio Rivero Villaseñor, compareció con carácter de alcalde electo del municipio de Milpa Alta; a fin de ser considerado como tercero interesado en el recurso al rubro indicado, del Partido del Trabajo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracciones I, inciso b), XIX, de la Ley Orgánica, así como 4, párrafo 1, y 64, de la *Ley General de Medios*, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los recursos de apelación precisados en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia,

⁷ En adelante *Ley General de Medios*.

en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley General de Medios*, en virtud de que la demanda se presentó en forma extemporánea.

Al respecto, los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley General de Medios* establecen que cuando los medios de impugnación sean notoriamente improcedentes se desecharán de plano y se actualizará tal determinación, entre otras causas, cuando se presenten fuera del plazo legal respectivo.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del señalado ordenamiento legal, dispone que el recurso de reconsideración se deberá interponer dentro de los **tres días** contados a partir del siguiente de aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional que se impugne.

No obstante ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley General de Medios*, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, el cómputo de los plazos se hará de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, la sentencia impugnada, le fue notificada personalmente al recurrente, el treinta de agosto siguiente, mediante cédula y razón de notificación personal, las cuales obran en original a fojas 113 y 114 en el cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa⁸.

Dichas documentales cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafos 1, inciso a) y 4 inciso b), así como 16 párrafos 1 y 2, de la *Ley General de*

⁸ Situación que es aceptada por el partido recurrente en diversas partes de su demanda.

SUP-REC-1103/2018

Medios, por tratarse de documentos públicos expedidas por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, toda vez que el conocimiento de la sentencia reclamada tuvo verificativo mediante notificación personal, ésta surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la citada ley adjetiva federal.

Así, el plazo de tres días para impugnar la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Ciudad de México transcurrió del **viernes treinta y uno de agosto al domingo dos de septiembre**, en virtud de que el asunto se relaciona con la elección de la alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, por lo que se deben considerar que todos los días y horas serán hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley General de Medios*.

Por lo expuesto, si el escrito de demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración se presentó ante la Sala Regional responsable hasta el lunes tres de septiembre del presente año — como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México— **es evidente su extemporaneidad**.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente en su escrito de demanda haya manifestado que presentaba un recurso de apelación; pues en el acuerdo de turno, se determinó adecuadamente, que el ocurso debía tramitarse y resolverse como recurso de reconsideración y, por ello, ajustarse a los requisitos de procedibilidad del referido medio extraordinario de impugnación⁹.

⁹ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-78/2018.

En consecuencia, al resultar extemporánea la interposición del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), in fine, relacionados con el diverso, 19, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), de la *Ley General de Medios*, lo procedente es desechar de plano el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-1103/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO